



Resolución Directoral Regional

N° 072 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 26 MAR 2021

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Acta de Inspección 002-N° 022999 de fecha 12 de setiembre de 2017, Reporte de Ocurrencias 002- N° 001146 de fecha 12 de setiembre de 2017, Acta de Decomiso 002-N° 024106 de fecha 12 de setiembre de 2017, Acta de Donación 002-N°023060 de fecha 12 de setiembre de 2017, Acta de Entrega – Recepción de Decomiso 002-N° 023000 de fecha 12 de setiembre de 2017, Acta de Operativo Conjunto 002-N° 023748 de fecha 12 de setiembre de 2017, 06 tomas fotográficas, Cédula de Notificación N° 323-2019-GRP-420020-500 de fecha 26 de diciembre de 2019, Informe Final N° 67-2020-GRP-420020-500 de fecha 11 de marzo de 2020, Informe Legal N° 121-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 09 de julio de 2020 y Cédula de Notificación N° 125-2020-GRP-420020-100-500 de fecha 23 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Inspección 002-N° 022999 y Reporte de Ocurrencias 002- N° 001146, ambas de fecha 12 de setiembre de 2017, se desprende que el día en mención, se intervino la embarcación pesquera artesanal "MARLON PAUL II" de matrícula TA-25284-BM, de propiedad según portal de DICAPI la señora Yolanda Jara Morán, se constató a bordo una red de arrastre de fondo, además se encontraba en cubierta el recurso hidrobiológico camotillo en una cantidad de 10 kilogramos, por lo que se solicitó el permiso de pesca al patrón de la E/P, manifestando que no cuenta con la documentación correspondiente. Asimismo, la embarcación se encontraba realizando actividades extractivas a una milla de la costa, en las coordenadas 04°02'54"S y 081°1'56"W, utilizando red de arrastre de fondo.

Que, mediante Acta N° 002-N° 024106 de fecha 12 de setiembre de 2017, se realizó el decomiso del recurso hidrobiológico camotillo en una cantidad de 10 kilogramos y la red de arrastre de fondo, que se encontraba roto y presentaba cortes, teniendo las medidas de 13.95 metros de red, sin plomos y flotadores.

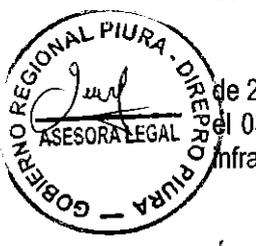
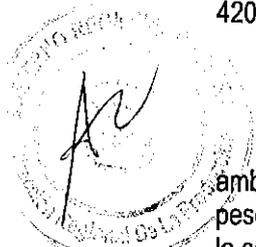
Que, mediante Acta N° 002-N° 023060 de fecha 12 de setiembre de 2017, se dejó constancia la donación del recurso hidrobiológico camotillo en una cantidad de 10 kilogramos.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 323-2019-GRP-420020-500 de fecha 26 de diciembre de 2019, se realizó la imputación de cargos a la señora Yolanda Jara Morán, siendo notificada bajo puerta el 03 de febrero de 2020 ante el aviso previo de fecha 31 de enero de 2020. No obstante, el presunto infractor no presentó los descargos correspondientes.

Que, mediante Informe Final N° 67-2020-GRP-420020-500 de fecha 11 de marzo de 2020, el Órgano Instructor recomienda sancionar a la administrada con una multa de 0.00266 UIT y el decomiso del recurso intervenido, por no contar con permiso de pesca correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 121-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 09 de julio de 2020, la oficina de Asesoría Legal concluye que de la evaluación realizada recomienda continuar con el proceso administrativo sancionador contra la administrada, por encontrarlo conforme.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 125-2020-GRP-420020-100-500 de fecha 23 de junio de 2020, se notificó el Informe N° 67-2020-GRP-420020-100-500 de fecha 11 de marzo de 2020, emitido por el Órgano Instructor a la señora Yolanda Jara Morán, la cual con fecha 20 de agosto de 2020 fue recepcionada





Resolución Directoral Regional

N° 072 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 26 de Mayo del 2021

por la titular, quien se negó a firmar la constancia de entrega, conforme se aprecia en autos. No obstante, el administrado no formuló sus alegatos correspondientes.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, el artículo 9 de la norma acotada, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio económicos, determinara entre otras cosas las acciones necesarias de monitoreo, Control y Vigilancia;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan".

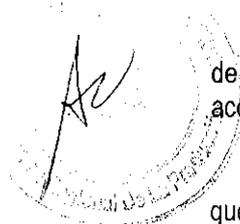
Que, el numeral 4 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

Que, el Anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas establece en el código 1 subcódigo 1.1, provee la sanción a ser utilizadas por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponer. En base a ello se determina la siguiente multa:

Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca		
Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de multa	Multa
Código 1.1	10 x (cant. del recurso en t. x factor del recurso) en UIT 10 x 0.01 x 0.12 =	0.012

Que, respecto al código 7 subcódigo 7.8 del mismo cuerpo legal, señala que para el caso de emplear redes de arrastre de fondo dentro de áreas reservadas para la pesquería artesanal o en áreas restringidas o prohibidas, se deberá sancionar con decomiso y multa conforme a la fórmula: 4 x (capacidad de bodega en m³ x factor del recurso) en UIT.





Resolución Directoral Regional

N° 072 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 26 MAR 2021

Fórmula:

4	X	Capacidad de bodega en m ³	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
4	X	No se cubió la bodega	X	0.12 =	0

Que, de la revisión de autos se aprecia que, si bien el hecho de emplear redes de arrastre de fondo dentro de áreas reservadas constituye infracción, sin embargo, de la verificación realizada al expediente que se tiene a la vista, se advierte que en el Reporte de Ocurrencias 002- N° 001146 de fecha 12 de setiembre de 2017, no se ha consignado la capacidad de bodega, asimismo en la información de la nave del portal de DICAPI tampoco se encuentra registrada la capacidad de bodega, dato indispensable para el cálculo de la multa. En ese sentido, al no contar con la capacidad de bodega, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, recomendando por tal razón declarar el ARCHIVO, en ese extremo.

- Multa: Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 0.012 UIT.
- Decomiso: Se realizó conforme al Acta N° 002-N° 024106 de fecha 12 de setiembre de 2017.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017.

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece respecto al Principio de Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Que, en ese orden de ideas el artículo 134 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece en el numeral 5 que constituye infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional."



Resolución Directoral Regional

N° 072 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 26 de Mayo 2021

Que, el Código 5 del Anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece la infracción antes descrita debe ser sancionada con decomiso y multa; debiéndose aplicar para la determinación e imposición de la multa, la formula señalada en el artículo 35 numeral 35.1 del RESFPA:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito¹.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Que, el numeral 35.2 del referido artículo precisa que el Ministerio de la Producción actualizara anualmente los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B, actualizando a demás cada 02 años los valores de la variable P mediante Resolución Ministerial.

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales citados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde determinar la sanción de multa conforme a la fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.76 \times 0.01)}{0.5} (1-0.3) = 0.00266$$

- Multa: Corresponde sancionar con la multa de 0.00266 UIT.
- Decomiso: Se realizó el decomiso conforme al Acta N° 002-N° 024106 de fecha 12 de setiembre de 2017.

¹ La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo 1 la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente:

$$B = S \times \text{factor} \times Q$$

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector / en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera artesanal "MARLON PAUL II" de matrícula TA-25284-BM, es de 0.25, conforme a la R.M N° 591-2017-PRODUCE.

Factor: Factor de recurso y producto / Siendo el factor del recurso camotillo 0.76, el que se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Q: Cantidad de Recurso Comprometido / la cantidad del recurso comprometido (Q), para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo en el presente caso camotillo 0.01 Tm; de manera excepcional se tomará en cuenta la capacidad de bodega de la embarcación.



Resolución Directoral Regional

N° 072 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 26 MAR 2021

Que, de lo antes señalado se desprende que, si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 12 de setiembre de 2017, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, se aplica en el presente caso la Retroactividad Benigna de la norma, con la multa de 0.00266 UIT.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 15 de Enero de 2021, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora **YOLANDA JARA MORAN** con DNI N° 80325483, con una multa de **0.00266 UIT** y con el **decomiso** del recurso intervenido conforme al Acta N° 002-N° 024106 de fecha 12 de setiembre de 2017; por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, con la embarcación pesquera "MARLON PAUL II" de matrícula TA-25284-BM, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDO, el **DECOMISO** del arte de pesca "red de arrastre de fondo", conforme es de verse del Acta 002-N° 024106 de fecha 12 de setiembre de 2017 (decomiso) y Acta 002-N° 023000 de fecha 12 de setiembre de 2017 (Entrega - Recepción de Decomiso).

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y a la



Resolución Directoral Regional

N° 072 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 26 JUN 2021

señora Yolanda Jara Morán con domicilio en AA.HH. Lucy Villanueva A-8 Pariñas - Talara - Piura, para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA
Director Regional de la Producción de Piura

